



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 127/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de su mandataria judicial, en contra de la Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por la apelante, en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad. Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria de diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con sede en esta Capital, en el Juicio de Amparo 1845/2024, que concede la protección constitucional a la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- PRIMERO. Del fallo impugnado. La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO: HA PROCEDIDO la Medida Provisional de ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la Ciudadana \*\*\*\*\* , en representación de los infante de iniciales \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* en contra del señor \*\*\*\*\* , en virtud de que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada, por lo tanto;**

**SEGUNDO: Se condena al señor \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijos cuyas iniciales son \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , por el equivalente al \*\*\* (\*\*\*\*\* ) del sueldo, y demás prestaciones, ordinarias, extraordinarias excepto viáticos y gastos de representación que recibe como empleado de la Comisión Federal de Electricidad, expuestas en el Considerando Quinto de éste fallo.**

**TERCERO: Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio al Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de**

*Superintendente Zona Victoria de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, quincenal o mensual a disposición del ahora demandante \*\*\*\*\* en representación de los infantes de iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. Cantidad que resulte que deberá de ser depositada a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, clave \*\*\*\*\*, de la Institución Bancaria denominada Grupo Financiero Banorte (Banco Mercantil del Norte).*

*NOTIFIQUESE:..."*

--- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente de veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con los siguientes puntos resolutive:

*"--- PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresados por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la actora \*\*\*\*\*, aquí apelante, en contra de la Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*, por sus propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados.*

*--- SEGUNDO. Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutive que antecede.*

*--- Notifíquese personalmente..."*

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, la actora \*\*\*\*\*, promovió demanda de amparo, radicándose como Juicio de Amparo \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con sede en esta Ciudad, el cual fue fallado para los efectos legales siguientes:

*Por ende, al resultar violatoria de los derechos fundamentales la resolución reclamada lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* para que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad.**

**1. Deje insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro dictada en el toca de apelación 127/2024; y,**

**2. En su lugar emita otra en la que se pronuncie en torno a todos los agravios como fueron planteados y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda.**

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es Competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente del Considerando Sexto, que se lee:

**“Sexto. Estudio de Fondo. Los conceptos de violación son fundados.**

*Previo a exponer las razones por las que se llega a esa conclusión para mejor entendimiento resulta pertinente narrar los antecedentes del acto reclamado, los cuales se obtienen de las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas al juicio ordinario civil de divorcio incausado \*\*\*\*\* y al toca \*\*\*\*\*; que son:*

**1. \*\*\*\*\* promovió juicio ordinario civil de divorcio incausado contra \*\*\*\*\*; en el cual pidió cómo medidas provisionales. “B. ALIMENTOS PROVISIONALES. Se aseguren los alimentos que debe dar el deudor alimentista a sus menores hijos\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*. solicitando a su señoría se decreten las medidas provisionales sobre alimentos por el equivalente al \*\*\* del sueldo y demás prestaciones y en su momento se declaren las definitivas”.**

2. Previa prevención, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad radicó la demanda como \*\*\*\*\* y ordenó emplazar al demandado.

3. El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro la mandataria de la actora solicitó que se dictaran las providencias precautorias de alimentos provisionales a favor de los menores; escrito que se acordó el cinco de agosto de esa anualidad, en el que se le dijo que "no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado".

4. Inconforme con ello, la actora interpuso recurso de revocación, en el que el diecinueve de agosto siguiente se resolvió procedente la medida provisional de alimentos y se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de los menores por el equivalente al \*\*\*\*\* del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación.

5. Contra esa resolución la actora interpuso recurso de apelación y el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro la Magistrada de la Novena Sala Unitaria confirmó el fallo impugnado, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Ahora, la quejosa argumenta en síntesis:

a) Que se vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales y sus derechos humanos fundamentales de debido proceso, audiencia, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, falta de exhaustividad y hace derivar su argumentos en que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de todos los argumentos planteados en el recurso de apelación relacionados con la desequilibrada capacidad económica entre las partes, la necesidad de los menores cuyos gastos ascienden a veintiséis mil pesos mensuales y la posibilidad del deudor alimentario; que la determinación del \*\*\*\*\* de pensión alimenticia provisional se efectuó sin razonar adecuadamente cómo llegó a esa conclusión, porque se limitó a relacionar las pruebas en las que se basó el Juez primigenio para decretar la pensión alimenticia provisional y concluir que la resolución está ajustada a derecho.

b) Que la autoridad responsable vulneró los derechos fundamentales de los menores al señalar que ningún perjuicio se les irroga con el porcentaje citado, aunado a que afirmó que no era el momento procesal para combatir su monto, toda vez que la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

determinada obedeció a las circunstancias del caso al ser solicitada, lo que la inconforme aduce que es resultaba incorrecto porque de haberse tomado en consideración lo asentado en la demanda natural se habrían tomado en consideración los gastos que erogan los menores, así como que la quejosa, tiene un empleo eventual y, por ende, un salario irregular.

Agrega que la Magistrada responsable en la resolución reclamada señaló que cualquier circunstancia relacionada con la cuantía de la pensión provisional, será determinada en la sentencia definitiva, lo cual considera que es incorrecto dado que el objeto de la pensión provisional de alimentos es el suministro de éstos mientras se substancia el procedimiento.

Aduce que es más evidente la falta de congruencia y de exhaustividad por la Magistrada responsable al señalar que deben subsistir y regir las consideraciones del Juez de primer grado al ser en vía de cumplimiento de un amparo, cuando en el juicio natural no se promovió algún juicio constitucional.

Como se indicó los conceptos de violación son fundados, los cuales se abordarán en forma diversa a la planteada e incluso de manera conjunta como lo autoriza el numeral 76 de la Ley de Amparo.

En el caso particular asiste la razón a la quejosa en cuanto esgrime que el Tribunal revisor no analizó la totalidad de los agravios expuestos en el recurso de apelación, por lo que no cumplió debidamente el principio de congruencia.

En efecto, en su escrito de agravios la promovente del amparo planteó, entre otras cosas:

1. Que la Juez de origen condenó con un porcentaje mínimo al deudor \*\*\*\*\*, lo que resulta insuficiente para cubrir las necesidades de los menores, como son servicios básicos, colegiatura, educación, recreación, vestido, calzado, transporte y gastos médicos, las cuales quedaron precisadas en la demanda del juicio y con la estimación de un monto ahí calculado.

2. Que de la constancia de percepciones del deudor se desprende su capacidad económica, así como el ingreso superior a veinticuatro mil pesos mensuales, comprendidas las percepciones ordinarias y las extraordinarias

3. Que la autoridad responsable vulneró los requisitos de exhaustividad y de completitud toda vez que no examinó lo asentado en la demanda de origen relacionado con los gastos de los menores

ni fundamentó y motivó porqué es adecuada la pensión alimenticia equivalente al \*\*\*\*\*, ya que a su consideración de una simple operación matemática ese porcentaje dividido entre los dos infantes resulta en un diecisiete punto cinco por ciento por cada uno, lo que es insuficiente para el pago de colegiaturas, psiquiatra, psicólogo, compra de medicamentos y las necesidades extraordinarias que surjan.

4. Que no existió una ponderación entre el sueldo del deudor y la necesidad de los acreedores alimentistas y además, tanto el salario como la estabilidad en el empleo son distintas entre ambos progenitores, para lo cual agregó a su escrito diversas documentales que respaldaban sus argumentos.

Al respecto la Magistrada responsable avaló la postura de la Juez de instancia al considerar, esencialmente, que los agravios planteados por la actora era infundado porque de lo manifestado en su demanda de divorcio como en los agravios existe la presunción humana de que asumió la carga doméstica y la crianza de los hijos, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, razones por las que el Juez natural otorgó la pensión alimenticia a su favor.

Seguidamente, relacionó algunas de las constancias que obran en el expediente como son las actas de nacimiento de los menores\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*, la carta de ingresos de la fuente laboral del deudor alimentista y el acta de matrimonio para determinar que la resolución recurrida se encontraba ajustada a derecho y que se cumplen con los parámetros de los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en concordancia con los diversos 443, 445, 447 y 448 del código adjetivo de la materia, ya que en atención a las circunstancias del caso y a la necesidad alimenticia se impuso la cuantía, por lo que no impedía que con posterioridad se allegaran más datos de prueba y decidir sobre el monto de la pensión alimenticia definitiva; de ahí que ningún perjuicio les causaba la medida provisional determinada.

La autoridad responsable también sostuvo que cualquier reclamación de la cuantía de la pensión alimenticia provisional se decidiría mediante sentencia definitiva por lo que debían subsistir y regir las consideraciones del Juez natural emitidas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

De lo expuesto se desprende como correctamente lo hace valer la quejosa que la responsable no se pronunció sobre los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*agravios planteados y omitió contestar los aquí enunciados a fin de cumplir los principios de exhaustividad y de congruencia que toda resolución debe contener, lo que se evidencia al integrar aspectos ajenos a la litis del juicio, como que la resolución fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, así como que el Juez de instancia fijó una pensión a favor de la actora lo que toma incongruente la sentencia reclamada y violatoria de los derechos fundamentales previstos por la Constitución Federal.*

*Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia visible en el Volumen CXXXII, Cuarta Parte, página 221 de la Sexta Época del Semanario-Judicial de la Federación, de los siguientes rubro y texto:*

**“AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.** *La renuencia injustificada del tribunal ad quem a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdidosos en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso; y máxime, cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales.”*

*Igualmente es aplicable la diversa jurisprudencia V. 2o. J/69, visible en el núm. 68, Agosto de 1993, página 73, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:*

**“TRIBUNAL DE APELACION. DEBE ANALIZAR TODOS LOS AGRAVIOS Y PRUEBAS QUE SE HICIERON VALER EN EL RECURSO.** *El Tribunal de Apelación debe analizar todos los agravios y pruebas que se hicieron valer en el recurso, y en caso de omisión, se violan en perjuicio del afectado las garantías de audiencia y legalidad, por lo que debe concederse el amparo para que se reparen dichas violaciones.”*

*Por ende, al resultar violatoria de los derechos fundamentales la resolución reclamada lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* para que la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo*

*Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad:*

*1. Deje insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*; y,*

*2. En su lugar emita otra en la que se pronuncie en torno a todos los agravios como fueron planteados y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda."*

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente la resolución que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), pronunció en el presente Toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

--- **TERCERO.** La apelante \*\*\*\*\* por conducto de su mandataria judicial mediante escrito electrónico con fecha de recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 12 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

**"A G R A V I O:**

**1. FUENTE DEL AGRAVIO.** *Lo es la resolución del Juez de Primera Instancia en el auto recurrido, al condenar un porcentaje mínimo en concepto de ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de los menores de iniciales\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*. totalmente insuficiente para que mi representada se encuentre en posibilidad de cubrir las necesidades de los menores consistentes en alimentos, formula láctea especial para las necesidades de la menor \*\*\*\*\*. servicios básicos, colegiatura, educación, recreación y esparcimiento, vestido, calzado, transporte y gastos médicos de ambos menores.*

*Sin tomar en consideración los montos señalados desde el escrito inicial de demanda a los que por dichos conceptos asciende, mismos que han quedado nuevamente plasmados en el presente Recurso de Apelación interpuesto en nombre de mi representada, omitiendo tomar en consideración la diferencia de la capacidad económica del demandado con mi representada.*

*Desde el pasado 06 de agosto del presente, obra en autos oficio emitido por la empresa en la que labora actualmente el demandado, informando de su salario y demás prestaciones, signado por su titular,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en fecha 31 de julio del presente, suficiente para acreditar la Capacidad Económica del hoy demandado y deudor alimentista acreditándose que cuenta con un ingreso fijo mínimo superior a los veinticuatro mil pesos mensuales, puesto que en el oficio de mérito se expresan percepciones ordinarias, pero no las extraordinarias.*

*Esto implica que la percepción del deudor alimentario sea aún mayor.*

*El Juez A quo tuvo una visión limitada de los hechos y quebrantando en perjuicio de los hijos de mi representada el derecho FUNDAMENTAL de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, derecho a recibir alimentos suficientes y a ser beneficiaria del parámetro jurisdiccional denominado perspectiva de género, no nada más menoscabando los derechos de mi representada, sino agravando arduamente los derechos y principios rectores de los infantes, así como el interés superior de los menores de los niños niñas y adolescentes a acceder a una vida digna. Negándole de este modo el estar en posibilidades de garantizarles un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo integral, el acceso a gozar del derecho a vivir en una vivienda digna, en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, al derecho de descanso (digno) y esparcimiento, por lo que es fundamental el acceso a una vivienda digna, siendo este también una obligación de los padres brindar y garantizar su aseguramiento.*

**1. DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS.** *El Juez Primero de lo Familiar vulnera con dicha resolución, en perjuicio de los menores hijos de mi representada lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por inaplicación los artículos 1, 2, 106, 443, 448, 449, siendo todos los numerales antes citados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y del Código Civil para el Estado los diversos numerales 259 fracción III, V, 277 fracción I, 279, y por incorrecta aplicación el artículo 288. Así como a los artículos 7, 10, 11, 12 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XVIII XX, 13, 20, 29, y 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.*

- *De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

- *Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas:*

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

**ARTÍCULO 2º.** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

**ARTÍCULO 106.-** Los decretos y autos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. La sentencia se dictará en la forma y términos previstos en este Capítulo, o como expresamente lo disponga el Código, en relación con determinado procedimiento o juicio.

**ARTÍCULO 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

**ARTÍCULO 448.-** Si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil.

**ARTÍCULO 449.-** La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.

• **Del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:**

**ARTÍCULO 259.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**II.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;**

**V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso**

**ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:**

**I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**

**ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.**

**Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.**

**Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.**

**• Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.**

**“ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:**

**I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica;**

**II.- El de Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes;**

**ARTÍCULO 10.**

**1. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.**

**2. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**

**ARTÍCULO 11.**

**Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.**

**ARTÍCULO 12.**

**Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:**

**I.- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;**

**IV.- Derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial;**

**VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

**VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;**

**IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;**

**XI.- Derecho a la educación;**

**XII.- Derecho al descanso y al esparcimiento;**

**XVII.- Derecho a la intimidad;**

**XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**

**XX.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**ARTÍCULO 13.**

**1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.**

**2. Las autoridades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.**

**3. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.**

**ARTÍCULO 20.**

**Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a la protección de vínculo materno filial. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

#### **ARTÍCULO 29.**

*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

#### **ARTÍCULO 30.**

*1. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas correspondientes.*

*Dichos preceptos no fueron debidamente aplicados y en su momento interpretados en su integridad por el Juez A quo causando el siguiente agravio:*

#### **1. CONCEPTO DEL AGRAVIO EXHAUSTIVIDAD**

*El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales.*

*Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.*

*El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente".*

*Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad*

**ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".**

**La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

**Así, la visión reduccionista del Juez de Primer Grado, causó agravio a los niños acreedores alimentistas en virtud de que el juez omitió considerar la situación actual real de los infantes, pues no consideró la necesidad de los mismos expuesta por la actora y peticionaria de la medida. El juez impugnado omitió motivar por completo y exponer las razones y fundamentos por los que consideró adecuada la pensión alimenticia equivalente al \*\*\* del sueldo y demás prestaciones del demandado. Basta un simple ejercicio de aritmética para advertir que si la pensión alimenticia provisional es equivalente al \*\*\*, dividida entre 2 es igual a 17.5%, mientras que el juez expresamente estableció que el 65% restante era suficiente para una sola persona quien, por ejemplo, no paga colegiaturas por estudiar, ni tiene necesidad de consultas periódicas con el pediatra, con el psicólogo, de adquisición de medicinas y otras necesidades extraordinarias que los niños llegaren a requerir.**

**En ese tenor es que si apela la resolución que concede los alimentos provisionales, dado que la cuantía otorgada es insuficiente, y el juez de los autos omite exponer en su resolución los fundamentos y motivos por los que llegó a la determinación de condenar únicamente el \*\*\* del sueldo y demás prestaciones del deudor alimentario, quien con una capacidad económica muy superior a la de las suscrita tiene una posibilidad mucho mayor de brindar alimentos.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Esto último tampoco fue considerado por el juez, quien omitió ponderar no sólo la necesidad de los acreedores alimentistas, sino también la posibilidad de ambos padres, siendo que el demandado tiene una posibilidad mucho mayor a la suscrita no solo por un mayor ingreso sino también por la estabilidad del mismo, lo que se hizo del conocimiento bajo protesta de decir verdad al juez familiar. ahora que se ha tenido la posibilidad de recabar evidencia documental se ofrecen las pruebas documentales conducentes.*

*Finalmente, se ofrecen como pruebas supervenientes las siguientes:*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Carta de Servicio, emitida por el Departamento de Apoyo Administrativo de la Subdelegación Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Victoria Tamaulipas, en fecha 29 de agosto de 2024, signada por la \*\*\*\*\* , con la finalidad de demostrar a este H. Juzgado la antigüedad efectivamente reconocida de mi representada ante dicha Institución, la cual corresponde a 3 años 2 meses, el salario integrado de mi representada, con la que se demuestra la desventaja económica equiparada al demandado, así como, el hecho que durante los primeros años de unión matrimonial, se dedicó preponderantemente al cuidado del primero de sus menores hijos. Adjunta al presente como ANEXO 1.*

*1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Constancia de Semanas Cotizadas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 29 de agosto de 2024, con la finalidad de demostrar a este H. Juzgado la fecha en que mi representada comenzó a cotizar ante dicha Institución, así como, las semanas cotizadas (antigüedad reconocida), Adjuntas al presente como ANEXO 2."*

**--- CUARTO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* , aquí apelante, mismos que se estudiarán y analizarán de manera conjunta dada la relación estrecha que guardan entre sí, resultan **infundados en una parte, pero fundados en otra**, supliendo la deficiencia de la queja conforme al principio del interés superior de los menores de iniciales \*\*\*\*\* . e \*\*\*\*\* ., al contar en la actualidad la primera persona (niña) próxima a cumplir 2 años edad, al haber nacido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), y la segunda persona (niño) de aproximadamente 8 años con 5 meses de edad, al haber nacido el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2016), tal como se

destaca de las Actas de Nacimiento, consultables en las **páginas 29 y 62 del expediente principal**.-----

--- Lo anterior en congruencia, con lo establecido con los preceptos legales 277, 281, 288 y 291 del Código Civil, toda vez que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; que respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista; que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia; por tener derecho dichos menores acreedores de iniciales \*\*\*\*\*. e \*\*\*\*\*., a solicitar el aseguramiento de los alimentos en cualquier forma establecida por la ley por conducto de su tutor o representante legal para satisfacer sus necesidades alimentarias.-----

--- En ese orden de ideas, no debe pasarse por alto que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etcétera; de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 288 del Código Sustantivo Civil, atendiendo desde luego el verdadero fin de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

institución de los alimentos, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; derivándose así el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, por desprenderse así de una correcta interpretación y aplicación de ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos provisionales establecidos en la legislación.-----

--- Procede ahora entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* por medio de su mandataria jurídica, en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mediante los cuales argumenta esencialmente, lo siguiente:

1.- Que el Juez de origen condenó al deudor alimentista al pago de una pensión alimenticia del \*\*\* (\*\*\*\*\*), apenas por encima del mínimo a que se refiere el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, lo que resulta insuficiente para cubrir las necesidades de los menores, fórmula láctea para una de los menores, los servicios básicos, colegiatura, educación, recreación, vestido, calzado, transporte y gastos médicos, las cuales quedaron precisadas en el escrito inicial de demanda del juicio y con la estimación de un monto ahí calculado.

2.- Que de la constancia de percepciones del deudor se desprende su capacidad económica, así como el ingreso superior a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales, comprendidas las percepciones ordinarias y las extraordinarias.

3.- Que no existió una ponderación entre el sueldo del deudor y la necesidad de los acreedores alimentistas y además, tanto el salario como la estabilidad en el empleo son distintas entre ambos

progenitores, para lo cual agregó a su escrito diversas documentales que respaldaban sus argumentos.

--- Inicialmente, debe decirse que es infundado el alegato mediante el cual la apelante señala que la pensión alimenticia fijada por el A Quo, en un \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones del deudor alimentario se estableció apenas por encima del mínimo a que se refiere el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Se estima de esta manera, pues con independencia de que el citado precepto establezca que al decretarse los alimentos provisionales no podrá fijarse un porcentaje menor al \*\*\* (\*\*\*\*\*), ni mayor del \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo o salario del deudor alimentista; lo cierto es, que ha sido consideración constante de nuestro Máximo Tribunal del País que para la fijación de los alimentos no debe atenderse al parámetro aritmético relativo al porcentaje de mínimos y máximos establecidos en el numeral 288 del Código Civil, sino al principio de proporcionalidad, es decir, al hecho que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado debe fijarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del o los acreedores. Así, la posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pues si se atendiera al parámetro aritmético de mínimo del \*\*\*\*\* (\*\*\*) del sueldo o salario del deudor alimentista y el máximo del \*\*\*\*\* (\*\*\*), habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo pudiera resultar excesivo y el máximo del porcentaje de la pensión podría ser insuficiente para la alimentación de los acreedores, en atención a las circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

particulares de cada asunto; por ello, el referido mínimo y máximo se estima no son los adecuados para la fijación de los alimentos, sino aquél relativo al principio de proporcionalidad ya referido, sin que por ello se estime que se viola en perjuicio de los menores su interés superior, pues las pruebas hasta entonces consultables por el juzgador sirvieron como rectoras de la necesidad de éstos para fijar la pensión alimenticia conforme al criterio del juzgador, lo que se estima correcto, pero no en la medida porcentual establecida como más adelante se destacará en este fallo.-----

--- Cobra aplicación en lo conducente el siguiente criterio, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 189214, del tenor siguiente:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

--- Por otro lado, alega la disidente, que el Juez tuvo una visión limitada de los hechos, quebrantando en perjuicio de los menores los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, de recibir los alimentos suficientes y de que se aplicara en su beneficio el parámetro jurisdiccional de perspectiva de género.-----

--- Al respecto, es preciso mencionar, que el alegato de referencia es infundado por cuanto a que el A Quo pasó por alto juzgar con perspectiva de género.-----

--- Y es que, para ello debe tenerse en cuenta que al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de acuerdo con la doctrina que ha elaborado sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica (concepto) que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo \*\*\*\*\*” y “lo \*\*\*\*\*”.-----

--- En estos términos, señaló el Alto Tribunal, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (pero que no necesariamente está presente en cada caso), como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieron asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento, precisó el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Máximo Tribunal, estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.-----

--- En estos términos, acotó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la forma siguiente:

1. Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2.- Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la jurisprudencia de título "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles (más no necesariamente presentes) situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. -----

--- Las anteriores ideas se consagran en la tesis aislada de títulos y consideraciones interpretativas siguientes:

*"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA*

*OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo \*\*\*\*\*" y "lo \*\*\*\*\*". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentessituaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”.*

--- En el asunto en estudio no se advierte desequilibrio de poder entre las partes o un análisis probatorio parcial en beneficio del deudor demandado, tomando en cuenta que la resolución impugnada se basó en datos objetivos, como son los autos del juicio natural y los documentos que hasta ese momento tuvo a la mano el A Quo para juzgar en la forma en que lo hizo, atendiendo desde luego a la premura de los alimentos provisionales, que dicho sea de paso, se han tramitado sin audiencia del deudor como lo marca el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, de las Disposiciones Generales a las Providencias Precautorias.-----

--- Ello, porque como se ha destacado, la acción perseguida o sobre la cual versó la litis de primer grado fue la de la fijación de alimentos provisionales en favor de dos menores de edad, hijos de los contendientes, bajo la premisa del deber de ministrarlos por ser el padre de éstos y por contar con una fuente de trabajo con la cual puede sufragarlos. -----

--- Por tanto, si bien es cierto, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo; también lo es que, el motivo toral de la acción es la de la fijación de alimentos provisionales para solventar las necesidades de los menores de iniciales\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*.-----

--- Por tanto, como se destacó, en la situación particular del asunto de origen, no se advierten elementos que impliquen el deber de juzgar con perspectiva de género, pues el tema en trato es la proporción que debe establecerse en concepto de alimentos provisionales a favor de los menores antes citados. Entender lo contrario implicaría que bajo la aplicación de la perspectiva de género se pudiera soslayar el principio de seguridad jurídica, así como el de igualdad de las partes en el proceso cuando dicho está de paso, el trámite provisional se sigue sin audiencia del deudor alimentario.-----

--- Por otro lado, también señala la apelante, que le causa agravio el hecho de que el juzgador haya establecido como pensión alimenticia a cargo del deudor un \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones, sin tomar en cuenta los gastos que señaló en el escrito inicial de demanda relativos a los pagos de servicios básicos, colegiatura, educación, vestido, calzado, transporte, gastos médicos, recreación y esparcimiento, además de tener que cubrir la progenitora las necesidades de formula láctea especial para su menor hija, psicólogo, psiquiatra, compra de medicamentos y las necesidades extraordinarias que surjan, los cuales señala ascienden a la suma total mensual aproximada de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sin contar el concepto de renta que anuncia en esta Segunda Instancia, el que expone haber omitido en primera instancia debido a que ese rubro era cubierto por el deudor, siendo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y que además de la constancia de percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentario se desprende la capacidad y posibilidad económica del mismo al contar con un ingreso superior a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales, por lo cual, aduce la disconforme,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que esto no fue tomado en cuenta por el juzgador al dictar la resolución impugnada, como tampoco el hecho de la estabilidad económica del deudor comparada con la de ella al ser distinto su estatus personal, con el salario y estabilidad del empleo entre ambos progenitores. -----

--- Lo cual es infundado en una parte y en otra fundado.-----

--- Y es que, en primer término, no debe perderse de vista que las providencias precautorias son acciones que se ejercitan para evitar un daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva que llegue a dictarse, es decir, se fijan como medida para garantizar la subsistencia de quien tiene derecho a recibirlos, siendo el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, el de proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etcétera; de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 288 del Código Sustantivo Civil, atendiendo desde luego el verdadero fin de la institución de los alimentos, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; derivándose así el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, por desprenderse así de una correcta interpretación y aplicación de ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos provisionales establecidos en la legislación.-----

--- Y por el otro, de las constancias de primer grado aparecen como elementos de prueba aportados por la actora apelante, los siguientes:

1.- Las Actas de Nacimiento de los menores de iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., localizables en las **fojas 29 y 62 del expediente de origen**, mismas que prueban el vínculo por el cual se piden los alimentos, es decir, el hecho que los menores son hijos del deudor alimentista.-----

2.- Constancia de calificaciones del Segundo Grado Escolar de Educación Primaria en el plantel educativo Instituto Iberoamericano de Ciudad Victoria cursado por el menor \*\*\*\*\*. correspondiente al Ciclo Escolar 2023-2024, que se acaba de concluir; mientras que por su parte la niña \*\*\*\*\*. se encuentran inscrita en la Guardería denominada "\*\*\*\*\*", del Instituto Mexicano del Seguro Social como se acredita con la copia de la Credencial emitida por la Guardería \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano del Seguro Social, como consta en las **fojas 34 y 35 del expediente principal**, probanzas que prueban el grado escolar en que se encuentran los mencionados menores acreedores de iniciales \*\*\*\*\*. e \*\*\*\*\*.-----

--- Estos elementos de prueba fueron los únicos que tuvo a la vista el juzgador para resolver en la manera en que lo hizo, sin que se haya justificado (con independencia de la presunción de la necesidad de los alimentos a favor de los menores) con diversos medios de prueba el pago de los aspectos a que hace alusión la disidente en su escrito inicial de demanda, los cuales precisa ascienden a la suma de mensual aproximada de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ni el concepto de renta de vivienda que alega eroga la disidente y que anuncia en esta Segunda Instancia por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). No obstante esto, el juzgador no tomó en cuenta para la citada fijación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

porcentaje, los aspectos que engloba el concepto alimentos, como lo son la comida, el vestido, pagos de servicios básicos, colegiatura, educación, vestido, calzado, transporte, gastos médicos, compra de medicamentos cuando sean requeridos, recreación y esparcimiento, formula láctea para la menor hija de la accionante de iniciales \*\*\*\*\*, quien se encuentra próxima a cumplir dos (2) años, esto no obstante que no se hayan demostrado plenamente, pero que de manera irrefutable tales aspectos alegados por la apelante son requeridos por los citados menores para la satisfacción de sus necesidades, lo cual debió ponderar en su beneficio el A Quo, pues se presume que son erogados para la satisfacción de sus necesidades, por ser aspectos inherentes a la su vida cotidiana.-----

--- Así mismo, debe precisarse que la parte actora también acompañó a su escrito de demanda diversos medios de convicción, los cuales obran de la foja 36 a la 54 del expediente, relativos a algunos bienes inmuebles y muebles que a decir de la ahora apelante fueron adquiridos por el demandado, no obstante ello, cabe indicar que éstos fueron ofertados con el objeto de demostrar aspectos diversos a la acción de alimentos provisionales como lo es que la adquisición de los mismos fue realizada por el demandado, de ahí que se consideren ociosos para el tema de la proporcionalidad de los alimentos que se reclaman de manera urgente a favor de los menores, ya que la capacidad para sufragarlos deriva de que el demandado presta sus servicios en la Comisión Federal de Electricidad.-----

--- En otro punto de los agravios, la apelante se duele del hecho de que al dictarse la resolución impugnada el juzgador omitió tomar en cuenta la diferencia de la capacidad económica del demandado con

la de ella, así como su estabilidad en el trabajo, pues señala que de acuerdo al informe rendido por la fuente laboral del demandado, consta que éste percibe una cantidad superior a los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en la Comisión Federal de Electricidad, mientras que ella desempeña un empleo eventual en el Instituto Mexicano del Seguro Social y percibe un salario integrado inferior al del demandado, omitiendo también exponer las razones y fundamentos por los que consideró que el \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones del demandado era suficiente para solventar las necesidades de sus menores hijos, porque dice, basta una simple operación aritmética para advertir que si la pensión alimenticia provisional es equivalente al \*\*\*, dividida entre 2 es igual a \*\*\*\*\*, mientras que el juez expresamente estableció que el \*\*\* restante era suficiente para una sola persona quien, por ejemplo, no paga colegiaturas por estudiar, ni tiene necesidad de consultas periódicas con el pediatra, con el psicólogo, de adquisición de medicinas y otras necesidades extraordinarias que los niños llegaren a requerir.-----

--- Lo anterior se considera en parte fundado.-----

--- Se estima de esta manera, en razón de que efectivamente, como lo aduce la apelante, el juzgador de primer grado no señaló porqué consideraba que el \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones del demandado era suficiente para satisfacer las necesidades de los menores, pues sólo precisó que dicho porcentaje lo fijaba en atención a la minoría de edad con la que cuentan los mismos; por ello, atendiendo a que los documentos con los que contaba el juzgador para resolver la medida precautoria solicitada por la parte actora, sólo fueron las actas de nacimiento de los menores acreedores, constancia de calificaciones del Segundo Grado Escolar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de Educación Primaria en el plantel educativo Instituto Iberoamericano de Ciudad Victoria cursado por el menor \*\*\*\*\* correspondiente al Ciclo Escolar 2023-2024; mientras que de la niña \*\*\*\*\*. La credencial de la Guardería denominada "\*\*\*\*\*", del Instituto Mexicano del Seguro Social, los que desde luego no evidencian las erogaciones a que ascienden los gastos a que hizo referencia la accionante en su escrito inicial de demanda, pero en todo caso el juez debió atender a la presunción de su necesidad tomando en cuenta la minoría de edad de los acreedores, por ello, se considera que la medida decretada por el A Quo no es suficiente para solventar sus necesidades.-----

--- Atento a lo anterior, esta Sala estima, que el porcentaje alimentario decretado por el A Quo en la resolución materia de este recurso de apelación, hasta este momento procesal, no es el adecuado y proporcional a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades de los acreedores, pues con independencia que existan o no medios de prueba diversos a los ya descritos previamente, que evidencien las necesidades reales aproximadas de los acreedores alimentistas a las que hizo cita la actora, el juzgador debió atender la minoría de edad de los acreedores, el grado escolar de los menores, de los requerimientos escolares, de la necesidad de la satisfacción de los alimentos propios, de la atención médica, por mencionar algunos de los rubros que comprende el concepto alimentos en su más extensa acepción, pues éstos, desde el punto de vista de quien esto resuelve se llegan a satisfacer con la fijación de la pensión alimenticia en un \*\*\* (\*\*\*\*\*) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista, pues si como lo afirma la disidente (pues del informe rendido por la fuente laboral

no se tiene la certeza concreta de su percepción) el demandado percibe un salario fijo mensual superior a los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el \*\*\* (\*\*\*\*\*) se traduciría en la cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), los que sumados a las diversas prestaciones que por ley le corresponden al trabajador, los alimentos decretados se incrementarán y complementarán en la medida que los perciba el deudor alimentista, esto sin tomar en cuenta que en la medida de lo posible la actora también se encuentra obligada en satisfacer las necesidades de los citados menores, pues esto no se satisface solo por el hecho de tener incorporados a sus menores hijos a su hogar, sino que debe otorgarles también en la medida de sus posibilidades los satisfactores alimentarios a que se refiere el artículo 277 del Código Civil, y porque en el caso de que ambos padres trabajen como en el particular acontece, el juez repartirá el importe de los alimentos en proporción a sus posibilidades económicas conforme lo señala el diverso 289 del mismo ordenamiento, sin que para ello deba tomarse en cuenta la estabilidad laboral como lo afirma la recurrente, sino más bien las posibilidades de ambos progenitores para satisfacer de acuerdo a tales posibilidades los alimentos de sus hijos; de ahí que no sea dable fijar una cantidad o porcentaje en contra de la actora, precisamente por tener incorporados a sus hijos a su hogar; por lo que, siendo la medida provisional, una acción tendente a satisfacer de manera momentánea las necesidades más apremiantes de los acreedores alimentarios, que se resuelve, atendiendo a su premura, con los medios de prueba que hasta ese entonces se encuentren en poder del juzgador, esta Sala considera que el porcentaje decretado en esta sede es la adecuada para satisfacer las necesidades hasta ese entonces probadas a favor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

los menores acreedores, lo que no le impide a la disidente, que en la etapa procesal correspondiente en que se resuelva en definitiva dicha cuestión pueda aportar todos los documentos o medios de prueba que justifiquen las necesidades reales aproximadas de los acreedores; de ahí lo fundado de esta parte de los agravios que se analizaron.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar se dictó la presente.-----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por \*\*\*\*\* por conducto de su mandataria judicial, resultaron **infundados en una parte, pero fundados en otra en suplicia de la queja a favor de los menores.**-----

--- **TERCERO.** Se modifica la resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, en el expediente \*\*\*\*\*, para sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera:

**"--- PRIMERO: ...**

**--- SEGUNDO:** *Se decreta a cargo de \*\*\*\*\* al pago de un \*\*\* (\*\*\*\*\*) como pensión alimenticia provisional, sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado en la Comisión Federal de Electricidad, a favor de los menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

**--- TERCERO..."**

--- **CUARTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento, en cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo \*\*\*\*\*.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Dos (32) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.